

# DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Víctor Manuel Portillo Ruiz

TOMO N° 426

SAN SALVADOR, SABADO 21 DE MARZO DE 2020

NUMERO 59

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

## SUMARIO

Pág.

### ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE SALUD

RAMO DE SALUD

Decreto No. 12.- Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como Zona Sujeta a Control Sanitario, a fin de Contener la Pandemia COVID-19. ....

1-8

### ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE SALUD

RAMO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 12

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, el cual está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

- II. Que la Constitución de la República en su artículo 65 inciso primero, establece que la Salud de los habitantes de la República constituye un bien público, y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- III. Que el artículo 246 inciso segundo de la Constitución de la República consagra la preeminencia del interés público, en tanto se establece que este tiene primacía sobre el interés privado.
- IV. Que el caso que nos ocupa, el Estado está obligado a proteger a toda persona sin distinción de raza, religión, ideología política, condición económica o social u otras características de sus derechos a la vida y a la salud (arts. 2 y 65 de la Cn.) y como bien ha señalado la Sala de lo Constitucional "siendo una de las implicaciones de dicho compromiso el garantizar a los grupos en situación de vulnerabilidad el ejercicio de los referidos derechos fundamentales y otros conexos, mediante la adopción de las medidas sanitarias idóneas y necesarias para su preservación."
- V. Que la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la vida comprende dos mandatos fundamentales: "el primero, referido al derecho a evitar la muerte, lo cual implica la prohibición dirigida a los órganos estatales y a los particulares de disponer, obstaculizar, vulnerar o interrumpir el proceso vital de las personas; y el segundo, relacionado con el derecho de estas de acceder a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan vivir de forma digna, por lo que corresponde al Estado realizar las acciones positivas pertinentes para mejorar la calidad de vida de las personas."
- VI. Que la jurisprudencia constitucional en materia de protección a la salud ordena al Estado diferentes ámbitos de tutela como: "la adopción de medidas para su conservación, pues la salud requiere de una protección estatal tanto activa como pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro, de ahí que se deban implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualesquiera situaciones que la lesionen o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, que eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo";
- VII. Que mediante Decreto Legislativo número 594, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N° 53, Tomo 426 de fecha 15 de marzo de 2020, se emitió la "LEY DE RESTRICCIÓN TEMPORAL DE DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCRETOS PARA ATENDER LA PANDEMIA COVID-19", conforme al artículo 29 inciso 1° de la Constitución de la República, a fin de controlar de manera eficiente el inminente impacto sanitario de la pandemia COVID-19.
- VIII. Que en el artículo 3 inciso 1° del Decreto número 594, en lo referente a la restricción a la libertad de tránsito, se reguló que: "esta se aplicará en casos específicos y con referencia concreta a las zonas que se verán afectadas mediante resolución fundamentada ordenada por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud o la publicación del Decreto Ejecutivo correspondiente".

- IX. Que el artículo 5 del Decreto número 594 estipula a la letra lo siguiente: "Las restricciones previstas en los artículos precedentes podrán circunscribirse a un área específica del territorio nacional, se trate de una región, departamento o municipio, mediante decisión fundamentada que a tal efecto emita el titular del Ministerio de Salud, cuando la adopción de un cordón sanitario especial sea requerido para la contención de la pandemia por COVID-19, de acuerdo a los protocolos sanitarios establecidos".
- X. Que el reglamento Interno del Organismo Ejecutivo establece una serie de competencias a distintas carteras de Estado como El Ministerio de Salud que en el artículo 42 numeral 2 le señala: "Dictar las normas y técnicas en materia de salud y ordenar las medidas y disposiciones que sean necesarias para resguardar la salud de la población", asimismo como el Código de Salud en el artículo 41 numeral 4 establece "Organizar, reglamentar y coordinar el funcionamiento y las atribuciones de todos los servicios técnicos y administrativos de sus dependencias" además de su artículo 42 que determina que "El Ministerio, por medio de la Dirección General de Salud como Organismo Técnico, será el encargado de ejecutar las acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los habitantes, así como las complementarias pertinentes en todo el territorio de la República, a través de sus dependencias regionales y locales de acuerdo a las disposiciones de este Código y Reglamentos sobre la materia."
- XI. Por otra parte el artículo 129, del mismo Código de Salud, establece que se declara de interés público las acciones permanentes del Ministerio, contra las enfermedades transmisibles y el artículo 130 establece que "El Ministerio tendrá a su cargo en todos sus aspectos al control de las enfermedades transmisibles y zoonosis, para lo cual deberán prestarle colaboración todas aquellas instituciones públicas y privadas en lo que sea de su competencia.";
- XII. Que una de las competencias principales para el caso que nos ocupa la establece el artículo 136 del Código de Salud que señala la determinación de Cuarentena, Observación y Vigilancia y el artículo art. 139 del mismo código que regula la acción que deberá tomar en caso de Epidemia;
- XIII. Que derivado de los considerandos anteriores los artículos 139 y 184 del Código de Salud facultan al Ministerio de Salud para ante una amenaza de epidemia declarar zonas sujetas a control sanitario y tomar las medidas extraordinarias para prevenir el peligro de propagación, para lo cual puede dictar y desarrollar medidas de prevención sanitarias;
- XIV. Que a la fecha se han detectado un número de personas con resultado positivo por COVID-19 en regiones distantes una de otra al interior del país y según la evidencia científica que la OMS ha obtenido y ha dado a conocer mediante las publicaciones y declaraciones de sus personeros, con motivo de la Pandemia COVID-19, se ha demostrado que: i. Las medidas de distanciamiento social pueden ayudar a reducir la transmisión del virus y evitar que los sistemas de salud se vean superados, desacelerando el brote de la enfermedad; ii. La capacidad de contagio del coronavirus es de 1.4 a 2.5 por persona infectada; iii. la velocidad de expulsión del virus oscila los 180 metros por segundo de una persona infectada que estornuda o tose, lo que hace que el virus se esparza en un perímetro de dos metros.

- XV. Que a partir de lo mencionado, el Presidente de la República ha otorgado más de treinta medidas a las personas más vulnerables para atender el impacto económico de la Emergencia Nacional, medidas como la suspensión de la cuota de energía eléctrica por 3 meses, se congela el cobro de los créditos hipotecarios, personales, tarjetas de crédito, capital de trabajo y de emprendimientos, durante el periodo de 3 meses; suspensión del pago por 3 meses de la cuota de teléfono, cable e internet, pagos a créditos de las casas comerciales, entre otras y sin generar mora, ni intereses, ni afectar su calificación crediticia.
- XVI. No obstante el considerando anterior, se vuelve necesario declarar el Territorio Nacional como zona sujeta a control sanitario y tomar las medidas extraordinarias para prevenir el peligro de propagación, limitando el tránsito y reunión en todo el Territorio de El Salvador, con las excepciones previstas en este decreto, para proteger el ejercicio del derecho a la Salud y Vida, previniendo y en su caso conteniendo la progresión inminente de la enfermedad COVID-19.
- XVII. Que conforme a los considerandos anteriores es indispensable tomar la adopción de medidas como la limitación a libertad de tránsito para la conservación de la salud y la vida de nuestros ciudadanos, contra la inminente propagación del COVID-19, y de esa forma frenar de manera contundente el avance de este virus tanto a nivel nacional como de contención a nivel internacional.

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades,

**DECRETA,** las siguientes:

**MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN PARA DECLARAR EL TERRITORIO NACIONAL  
COMO ZONA SUJETA A CONTROL SANITARIO, A FIN DE CONTENER LA PANDEMIA COVID-19**

**Objeto:**

Art. 1.- El presente decreto tiene por objeto declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario y tomar las medidas extraordinarias para prevenir el peligro de propagación, para lo cual se dictan y desarrollan las medidas prevención y contención sanitarias.

Todas las personas naturales y jurídicas e instituciones públicas, sin excluir ninguna, deberán cumplir las medidas que se establecen en el presente decreto de cuarentena nacional tales como: ninguna persona natural podrá circular ni reunirse en el territorio de la República, salvo las excepciones señaladas en este decreto; con el objeto de prevenir, o en su caso, disminuir el impacto negativo en la salud de la población, a raíz de la inminente propagación de la enfermedad COVID-19, constituyendo estas medidas un medio eficaz y temporal para contener la propagación y eventual contagio de dicha enfermedad.

Excepciones de personas a las medidas extraordinarias:

Art. 2.- Se exceptúan de la aplicación del presente decreto a las personas siguientes:

- a) Aquellas personas cuya necesidad sea la adquisición de alimentos y bebidas, productos farmacéuticos, tratamientos médicos, y otros que por emergencia deban acudir a un centro asistencial, mercados o supermercados para abastecimientos de alimentos y artículos de primera necesidad, en este caso solo podrá realizar dicha labor una persona por familia, la cual estará autorizada para realizar compras generales e indispensables dos veces por semana, para lo cual las autoridades competentes establecerán los mecanismos necesarios de verificación como: el llenado de formularios y cuando la persona realice más de tres salidas sin la justificación de los supuestos que establece el presente decreto, deberá ser llevado a cuarentena a fin de minimizar los riesgos de contagio;
- b) Personas que se desplacen al lugar de trabajo o efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial en los casos permitidos por la presente norma, y que se detallan adelante; y en los términos estrictamente permitidos por los decretos emitidos por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud relacionados con medidas de contención en los ámbitos de la actividad comercial y alimentaria, el sector de transporte público, la actividad alimenticia de restaurantes y otros similares, la distribución de agua a través de pipas, así como la actividad industrial y demás aplicables relacionados con la atención de la emergencia nacional por la pandemia por COVID-19, los empleados de medios de comunicación y prensa, así como los servidores de las instituciones de la Administración Pública que continúen prestando sus servicios en atención a dicha emergencia u otras actividades públicas relevantes, debiendo portar las identificaciones institucionales pertinentes;
- c) Personas cuyo objeto sea la asistencia y cuidado a niños y niñas, adultos mayores, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables por enfermedades crónicas que deban desplazarse a un lugar por emergencia o atención médica periódica, inclusive si estas personas tuvieren que desplazarse a un centro hospitalario o clínica;
- d) Personas que tengan como actividad indispensable desplazarse a entidades financieras y de seguros;
- e) Empleados debidamente identificados de las distintas dependencias de salud, farmacias, personal médico, enfermeras que tengan como labor el cuidado personal de adultos mayores o personas con algún padecimiento, personal médico y paramédico, de enfermería, personal de hospitales, laboratorios y clínicas privadas y empleados cuya labor ha sido autorizada a las empresas en este decreto;
- f) Personas que por causa de fuerza mayor o caso fortuito o situación de necesidad extrema comprobada deben recurrir a lugares específicos a solventar dichas causas;
- g) Empleados públicos que tengan que ver exclusivamente con el combate a la Pandemia como: todas las dependencias del Ministerio de Salud, FOSALUD, CONNA, ISNA, Bomberos, Policía Nacional Civil, Fuerza Armada, Migración, Cruz Roja, Aduanas, Superintendencia de Competencia, Superintendencia de Electricidad y Comunicaciones, Defensoría del Consumidor, Autoridad de Aviación de Civil, Comisión Internacional Contra la Impunidad de El Salvador, Zoológico Nacional en relación al mantenimiento del mismo;
- h) Miembros de los Concejos Municipales, miembros de Protección Civil, Miembros del Cuerpo de Agentes Metropolitanos, que colaborarán con la Policía Nacional Civil, los empleados administrativos de dicho municipio que sean estrictamente necesarios, así como, los cementerios municipales y mercados municipales, estos últimos serán limitados a la venta de productos de canasta básica, utensilios de limpieza y productos farmacéuticos, los demás puestos de venta deberán estar cerrados;

- i) Magistrados, jueces y empleados de tribunales que, conforme a la Constitución y la ley de Emergencia Nacional, no puede diferirse sus actividades constitucionales; empleados administrativos de la Corte Suprema de Justicia y del Instituto de Medicina Legal, debidamente acreditados, que sean requeridos sus servicios en apoyo a las referidas actividades judiciales, en el marco de esta emergencia;
- j) Personas que prestan servicios de distribución de alimentos y productos de primera necesidad a domicilio;
- k) Personas debidamente identificadas de la Policía Nacional Civil, Fuerza Armada, ambulancias de servicios de emergencia médica pública y privada, del Ministerio de Salud, de la Dirección General de Migración; Dirección Nacional de Medicamentos, de la Dirección General de Centros Penales y funcionarios y empleados públicos autorizados por cada titular de las instituciones que presten servicios públicos o servicios sociales relacionados directa y estrictamente al Combate de la Pandemia;
- l) Diputados y empleados administrativos de la Asamblea Legislativa, en el marco de esta emergencia, magistrados y empleados del Tribunal Supremo Electoral que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- m) Personas que laboran en vehículos de carga de transporte de mercadería y distribución de mercaderías y sean parte de la cadena de suministro alimentaria y de primera necesidad sus productos o cuya actividad sea la importación o exportación de mercadería.

Todos los trabajadores del sector privado, de cuyas empresas estén autorizadas para realizar labores, deberán portar el carnet de identificación de su empresa más una carta de su patrono autorizando su movilidad desde su casa hasta el sitio trabajo.

Las personas a las que se refiere el literal c del presente artículo deberán portar una carta de autorización de su empleador debidamente identificado con nombre, firma, número de DUI, dirección y teléfono de contacto del empleador.

En todo caso, en los desplazamientos deberán respetarse las recomendaciones y medidas dictadas por las autoridades de salud, protección civil y seguridad pública.

#### **Excepciones de actividades.**

Art. 3. Se exceptúan de la restricción del ejercicio de los mencionados derechos, las siguientes empresas que presten servicios al pueblo salvadoreño de:

- a) Servicios de la Industria Textil, que incluye hilanderías, textiles y acabado y aquellas cuya industria tenga como fin la producción de bienes y servicios que se pueden usar en materia de salud o que sean necesarios para la subsistencia en la emergencia, tales como: Alimentos, productos de limpieza, papel higiénico, toallas sanitarias, y otros similares. La actividad empresarial que se mantenga será, en todo caso, en función de la satisfacción de las necesidades de la población;
- b) Servicios de los denominados Call Center cuyo fin sea la venta y distribución de alimentos a domicilio, atención a líneas aéreas, servicios de electricidad, telecomunicaciones, servicios bancarios y financieros y servicios médicos;
- c) Servicios de seguridad, gasolineras, transporte de pasajeros a la mitad de su capacidad operativa, transporte de servicios de taxi y aquellos servicios de transporte privado, transporte de carga de cualquier rubro y medios de comunicación;

- d) Servicio de distribución de agua potable pública y privada, así como su construcción y mantenimiento, servicios de distribución de agua a través de pipas, servicios postales, correos, y encomiendas; y servicios funerarios;
- e) Servicios de apoyo a la aviación tales como despachadores, apoyo terrestre, carga y descarga de aeronaves, tripulaciones, mantenimiento de todo tipo de equipo utilizando en aeropuertos mantenimiento Aeronáutico y similares;
- f) Agricultura y ganadería, apicultura y pescadería, agroindustria y su cadena de distribución;
- g) Servicios financieros como: Bancos, Cajas de Crédito, financieras, sociedades de ahorro y préstamo, servicios de seguros, servicios de titularización, cajas del mercado bursátil, casas de bolsa, bolsa de productos; y las empresas que manejan los Fondos de Pensiones;
- h) Servicios, laboratorios públicos y privados, servicios de salud como: hospitales públicos y privados cualquiera que fuere su denominación, clínicas privadas excepto las odontológicas, servicios de veterinarias solo en caso de emergencias y otros relacionados estrictamente con la salud, así como la cadena de distribución de todos los rubros señalados en este literal.

La industria y actividades relacionadas en los literales anteriores deberá establecer las medidas necesarias para resguardar a sus empleados de un posible contagio, entre ellas, el distanciamiento social, debiendo mantener un perímetro no menor a un metro cuadrado de distancia interpersonal, evitando el contacto físico y en caso de que este sea necesario por razones operativas, este se realizará con los implementos correspondientes para evitar el contagio, incluyendo permanentes labores de antisepsia y asepsia, entre otras medidas proporcionales.

En caso de ser esencial para los fines del presente Decreto el Órgano Ejecutivo en el ramo de salud podrá conceder las autorizaciones de funcionamiento de otras industrias vitales para la población.

#### **Circulación de vehículos.**

Art. 4.- Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el artículo anterior o para el abastecimiento en gasolineras o estaciones de servicio, so pena de incurrir en responsabilidad de no realizarse por los motivos citados y con las condiciones expresadas.

#### **Colaboración y obligaciones del presente decreto.**

Art. 5.- La población en general está obligada a colaborar y acatar las restricciones antes indicadas, so pena de incurrir en las responsabilidades penales y civiles pertinentes. Las personas que se encuentren en cualquier lugar sin la justificación respectiva serán conducidas por las autoridades de seguridad pública a los centros de contención de la pandemia o al establecimiento que indica el Ministerio de Salud, donde se determinará su cuarentena o la remisión obligatoria a su lugar de residencia sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondiente.

Las personas que sean llevadas a los centros de contención por no estar autorizadas a circular, les será revertido el subsidio otorgado por el Estado para la compensación económica del aislamiento social.

Cuando, cualquier persona sea detenida por la Policía Nacional Civil o la Fuerza Armada, y la misma indique que se dirige a un lugar y alguna actividad de las autorizadas que no puede acreditar, firmará una declaración jurada, que al efecto le proporcionen las autoridades.

A las empresas que realicen cualquier actividad sin autorización, y conforme a las leyes respectivas, se determinará el cierre temporal de la empresa que esté realizando una actividad no autorizada en el presente decreto.

#### **Colaboración de instituciones.**

Art. 6. El Viceministerio de Transporte, la Dirección de Protección Civil, la Fuerza Armada, Dirección General de Migración, Dirección General de Aduanas, así como a la Policía Nacional Civil, prestarán toda la colaboración y apoyo requerido para la prevención, atención y control de la pandemia por COVID-19 conforme a sus respectivas competencias.

#### **Bonos de compensación para contención del COVID-19**

Art. 7.- Como medida de compensación se dará un bono de compensación mensual de trescientos dólares de los Estados Unidos de América por vivienda, a las personas que no tengan un vínculo laboral, ningún ingreso permanente y que se vean afectados económicamente por la Pandemia, siempre y cuando dichas personas no incumplan las medidas establecidas en el presente decreto, como el permanecer los treinta días en casa.

Así también recibirán como bono de compensación de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América los empleados públicos que realicen directamente actividades al combate del COVID-19, en instituciones como Ministerio de Salud, y otras instituciones que están íntimamente relacionadas a esta labor y calificadas por el dicho ministerio.

#### **Vigencia**

Art. 8.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos concluirán en el plazo de treinta días, contados a partir de esta fecha.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil veinte.

ANA DEL CARMEN ORELLANA BENDEK,

MINISTRA DE SALUD.